

Boletín



Oficial

DE LA
PROVINCIA DE PALENCIA

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno, son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1857.)

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en el BOLETÍN OFICIAL, deben remitirse al Sr. Gobernador de la provincia, por cuyo conducto se pasarán al Editor de aquel periódico. (Real orden de 20 de Abril de 1833.)

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS

EXCEPTO LOS DOMINGOS Y FIESTAS DE PRIMERA CLASE.

SUSCRICIÓN EN LA CAPITAL.—Por un año, 25 pesetas.—Por 6 meses, 15.—Por 3 meses, 10.—FUERA DE LA CAPITAL.—Por un año, 35.—Por 6 meses, 20.—Por 3 meses, 12-50.

Se admiten suscripciones en Palencia en la ADMINISTRACIÓN DE LA CASA DE EXPOSITOS Y HOSPICIO PROVINCIAL. Fuera de la Capital directamente por medio de carta al Administrador, con inclusión del importe del tiempo del abono en sellos ó libranzas. Todo pago se hará anticipado.

ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional, que dimanare de las mismas; pero los de interés particular pagarán su inserción, bajo el tipo de 25 céntimos línea.

Número suelto 25 céntimos de peseta.
Id. atrasado 50 céntimos de peseta.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

(Gaceta del día 16 de Junio).

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y su Augusta Real Familia, continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN.

Administración Local.—Sección 1.ª—Negociado 2.º—Remitido á informe de la Sección de Gobernación y Fomento del Consejo de Estado el expediente instruido en recurso de alzada para ante este Ministerio por esa Comisión provincial, contra la providencia de ese Gobierno, que suspendió un acuerdo de la Diputación por el que se nombraba un Oficial de contabilidad para la oficina de Instrucción pública, dicha Sección se ha servido emitir el siguiente dictamen: "Excmo. Señor: Cumpliendo lo dispuesto en la Real orden de 27 del mes último, recibida en el Consejo en 9 del actual, la Sección ha examinado el expediente adjunto, del que aparece: Que D. Luis Alonso Vázquez, acudió á la Diputación provincial de Palencia en 12 de Noviembre del año último, pidiendo que se le confiriese la plaza de Oficial de contabilidad de la Junta de Instrucción pública que se hallaba vacante, comprometiéndose, en caso de ser nombrado, á prestar sus servicios como Taquígrafo en todas las sesiones que celebrasen la Diputación y la Comisión provincial, sin recibir por ello más emolumentos que el sueldo asignado á aquel empleo. Que la Diputación, teniendo en cuenta que para

el nombramiento de que se trata, era necesaria la propuesta de la Junta provincial de Instrucción pública, y que no existía crédito en el presupuesto para los gastos del servicio taquigráfico, acordó en 14 de Noviembre pasar la instancia á la Comisión provincial, á fin de que ésta interesase del Gobernador y de dicha Junta la inclusión de Don Luis Alonso Vázquez en la propuesta para cubrir la vacante de Oficial de contabilidad, á fin de poder conferir este empleo al interesado, al que en ningún caso se le podría conceder gratificación alguna por asistir á las sesiones en concepto de Taquígrafo: Que transmitido el acuerdo al Gobernador, éste lo ejecutó sin reparo, y tampoco se opuso á la ejecución del adoptado por la Comisión provincial en 23 de Noviembre, en que le pedía que, como Presidente de la Junta de Instrucción pública, inclinase el ánimo de ésta para que propusiese para dicho empleo á D. Luis Alonso: Que la Junta formuló su propuesta, colocando en el tercer y último lugar al mencionado Alonso, y la Comisión provincial, considerando que dados los términos del acuerdo de 14 de Noviembre no podía nombrar Oficial de contabilidad á quien no poseyese la taquigrafía, convocó á los tres interesados para que prácticamente y ante ella demostrasen que reunían las circunstancias fijadas por la Diputación: Que verificados los ejercicios, la Comisión provincial resolvió conferir el empleo de Oficial de contabilidad á D. Luis Alonso Vázquez, en vista del acuerdo de la Diputación de 14 de Noviembre, de que el interesado había demostrado mayor suficiencia que los otros dos aspirantes, y de que era

el único que poseía conocimientos de taquigrafía: Que el Gobernador, á quien acudió el que desempeñaba interinamente el empleo pidiéndole que suspendiese el acuerdo, reclamó el expediente, y una vez examinado, desestimó la pretensión porque no existía derecho alguno al interesado á ser respetado en el destino que servía con carácter de interino; pero, en la misma providencia, suspendió el acuerdo, teniendo en cuenta, que la Real orden de 8 de Noviembre de 1882, que aprobó la instrucción para el régimen y organización de las cajas especiales de Instrucción pública es una disposición de carácter general; que el art. 2.º de esta instrucción determina que dichas cajas funcionarán bajo la inmediata dependencia de las Juntas provinciales de Instrucción pública, lo cual significa que el personal que esté á sus órdenes no puede ejecutar otros trabajos que los del ramo, ni obedecer más órdenes que las que emanen de la Junta, aunque perciban sus haberes de los fondos provinciales; que en virtud del acuerdo de la Diputación de 14 de Noviembre D. Luis Alonso Vázquez tendría que desempeñar dos empleos distintos, retribuidos con un solo haber, lo cual obligaría al interesado á acudir á dos atenciones diversas, siendo causa de un retraso notorio en el servicio de contabilidad; que el nombramiento menararía la autoridad de la Junta, puesto que el nuevo empleado no quedaría bajo su inmediata dependencia, y pudiera darse el caso de que por atender al servicio de taquigrafía se resintiese el de contabilidad, dando lugar á quejas y reclamaciones que podrían crear una situación molesta y de tirantez en

tre dos Corporaciones que deben marchar en completa armonía, y que si D. Luis Alonso, una vez obtenida la plaza de Oficial de contabilidad, convencido de que la ley no le impone más obligación que la inherente á este empleo, se excusara de los trabajos de taquigrafía, resultarían ilusorias las promesas hechas y defraudadas las esperanzas de la Diputación, con grave perjuicio de los intereses generales y tal vez de tercera persona, pues prejuzgada por el acuerdo de 14 de Noviembre esta elección, quizá se habrán retraído del concurso muchos aspirantes que aun cuando careciesen de conocimientos taquigráficos, puede que poseyeran otros más adecuados para el desempeño del puesto de que se trata. No quietándose la Comisión provincial, suplica á V. E. que se sirva dejar sin efecto la resolución del Gobernador, porque la Diputación, al adoptar el acuerdo de 14 de Noviembre del año último, no hizo más que ejercitar la facultad que le concede el art. 74 de su ley Orgánica; porque, según la Real orden de 12 de Diciembre de 1883, no se pueden limitar las atribuciones de las Diputaciones para exigir á sus empleados los conocimientos que estimen oportunos; porque la facultad de inspección que el párrafo 4.º, art. 28 de dicha ley concede á los Gobernadores, no es tan omnimoda que alcance á dejar sin efecto, á pretexto de infracciones de ley, lo que es ejecutivo de derecho, pues los acuerdos de las Diputaciones solo pueden ser suspendidos en los casos que determinan los artículos 79 y 80, y esto dentro del plazo que señalan los artículos 81 y 83; porque no se explica que habiendo ejecutado el

Gobernador los acuerdos de 14, 16 y 23 de Noviembre, suponiendo ahora que se ha infringido la Real orden de 8 de Enero de 1882 (debe ser 8 de Noviembre) y que se ván á crear antagonismos entre dos Corporaciones, deje sin efecto, después de tres meses y siete días, lo consentido y ejecutado, cuando, si la transgresión existe, debió ponerla en conocimiento del Gobierno de S. M.; porque en la providencia del Gobernador no se consigna que el nombramiento hecho se halla comprendido en el art. 79 ni en el 80; porque si la Diputación se excedió al acordar que el Oficial de contabilidad asistiese como Taquígrafo á las sesiones, lo procedente sería relevar al empleado de esta obligación, modificando en parte el acuerdo, pero no dejar sin efecto lo que únicamente el Gobierno de S. M. puede anular ó reformar; y porque el decreto del Gobernador merma las atribuciones que el artículo 74 confiere á la Diputación, y prescinde de lo que ésta acordó en 14 de Noviembre último, y de lo prescrito en el párrafo 3.º del artículo 98 y falta, por último, al artículo 84 de la ley Provincial. El Gobernador, al elevar á ese Ministerio el recurso de alzada y el expediente, dice, en apoyo de su providencia: que la Real orden de 12 de Diciembre de 1888 no es aplicable á la cuestión que se discute: que el acuerdo de 14 de Noviembre del año último no era un hecho concreto sino una insinuación á la Junta de Instrucción, que ésta pudo ó no tener en cuenta al formular la propuesta, por lo cual se limitó á esperar el resultado definitivo para obrar como las circunstancias aconsejasen; y que si los muchos negocios que pesan sobre la Junta de Instrucción no han de sufrir retrasos perjudiciales, es indispensable que los tres empleados con que cuenta dediquen á ellos todo el tiempo útil.

La Dirección general de Administración Local propone que se revoque la providencia apelada, porque los motivos en que se funda no se hallan comprendidos en el artículo 79 de la ley Provincial, y, según el artículo 104 de ésta, la Diputación tiene facultades para nombrar y separar á sus empleados. La Sección, observa, que según el artículo 74 de la ley Orgánica, corresponde exclusivamente á la Diputación provincial, entre otras facultades, la de nombrar y separar, con arreglo á las leyes especiales, á todos los empleados y dependientes pagados de los fondos de la provincia, y el artículo 104, después de reproducir sustancialmente el mencionado precepto, añade, que la Corporación fija el sueldo de tales empleados, arregla las plantillas dentro de lo prevenido en las leyes y acuerda el reglamento de servicio interior de sus oficinas. Si

el empleado cuyo nombramiento se discute en el expediente, lo fuese propiamente de la Diputación provincial, es indudable que no tratándose de un funcionario destinado á servicios profesionales, y que, por tanto conforme á la última parte del caso 4.º del artículo 74, hubiese de reunir la capacidad y condiciones marcadas en leyes especiales, la Corporación habría podido legalmente exigir las pruebas de idoneidad que hubiese estimado convenientes para el buen desempeño del cargo, siempre que estuviesen en prudente relación con la índole é importancia del empleo, que tal es y no el que la Comisión provincial supone, el sentido de la Real orden de 12 de Diciembre último. Pero como los empleados de las cajas especiales de fondos de primera enseñanza, por más que algunos, entre ellos el Oficial de contabilidad, sean nombrados por la Diputación respectiva, y perciban sus haberes con cargo al presupuesto provincial, no dependen directamente de ésta, sino que, á tenor de lo dispuesto en el párrafo 2.º del artículo 2.º del Real decreto de 15 de Junio de 1882 y en el art. 2.º de la instrucción de 8 de Noviembre del mismo año, funcionan bajo la inmediata dependencia de las Juntas, está fuera de duda que las Diputaciones no tienen facultades para señalar las condiciones que tales empleados han de tener, ni para obligarles á que le presten servicio alguno. Para que la Diputación pueda exigir condiciones determinadas á los empleados, y disponer de ellos, no basta con que sean pagados de los fondos provinciales, sino que es preciso que á esta circunstancia se una la de depender exclusivamente de la Corporación por hallarse afectos á uno de los servicios que las leyes la encomiendan; y una vez que esto no ocurre con los Oficiales de contabilidad de las cajas especiales de fondos de 1.ª enseñanza, y que con arreglo al artículo 12, en relación con el 8.º de la instrucción mencionada, los empleados de esta clase deben ser nombrados por la Diputación, á propuesta de la Junta provincial de Instrucción pública, previo concurso por quince días, resulta que la Corporación, no pudo, sin excederse de sus facultades, comprobar la suficiencia de los propuestos, exigirles conocimientos que es de suponer que no figurarían en el anuncio del concurso cuando dos de las tres personas que se presentaron al mismo no sabían taquigrafía, ni imponer al nombrado obligaciones totalmente ajenas al empleo que se le confería y que no se habían de llenar en una misma oficina ni aun á las órdenes de una misma Corporación. Lo expuesto demuestra, á juicio de la Sección, que el acuerdo tomado por la Comisión provincial, en nombre de la Diputación, por no hallarse ésta

reunida, no debe prevalecer, porque se adoptó con notoria incompetencia, una vez que, aun cuando la Diputación es la llamada á nombrar los Oficiales de contabilidad de las cajas especiales de fondos 1.ª enseñanza, no puede ejercer esta facultad más que atemperándose á las disposiciones de la instrucción de 8 de Noviembre de 1882, y como, además, á tenor del artículo 79 de la ley Provincial, el Gobernador puede suspender los acuerdos de la Diputación, entre otros motivos, por recaer en asuntos que no sean de la competencia de la Diputación, hay que reconocer que el Gobernador obró con acierto al hacer uso de la atribución suspensiva, puesto que aquélla no era competente para acordar el nombramiento de que se trata, previo un concurso, al que por virtud de los acuerdos de 14, 16 y 23 de Noviembre del año último, le faltaba la condición más esencial, ó sea, la igualdad de probabilidades entre los aspirantes de ser nombrados. Resumiendo lo expuesto, la Sección opina que procede: 1.º Declarar que el Gobernador se atuvo á la ley al dictar la providencia recurrida. 2.º Dejar sin efecto el acuerdo de la Diputación de 14 de Noviembre del año anterior, y los de la Comisión provincial de 16 y 23 del mismo mes y año, y de 12 de Febrero último: y 3.º Disponer que se anuncie nuevo concurso para proveer la plaza de Oficial de contabilidad de la caja especial de fondos de 1.ª enseñanza.

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone. De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 4 de Junio de 1889.—Ruiz y Capdepón.—Sr. Gobernador civil de Palencia.

REAL ORDEN.

Remitido á informe de la Sección de Gobernación y Fomento del Consejo de Estado el expediente promovido por Ramón Antín y Sanz, en solicitud de que se declare exentos del servicio militar, como comprendidos en el núm. 3.º del art. 5.º de la ley de 21 de Julio de 1876, á sus hijos Ramón, Jerónimo y Federico, la expresada Sección ha emitido en este asunto el siguiente dictamen:

Esta Sección ha examinado el adjunto expediente promovido en 25 de Enero del año próximo pasado por Ramón Antín Sanz, vecino de Bilbao, en solicitud de que se declare exentos del servicio militar, como comprendidos en el núm. 3.º, art. 5.º de la ley de 11 de Julio de 1876, á sus hijos Ramón, Jerónimo y Federico Antín y Bormel, nacidos el primero en 31 de Octubre de 1868, el segundo en 30 de Setiembre de

1871 y el tercero en 23 de Julio de 1882.

Se acredita por certificación compulsada y expedida por el Secretario del Ayuntamiento de Bilbao que D. Ramón Antín y Sanz perteneció en clase de individuo á la octava compañía del extinguido batallón de Voluntarios Auxiliares, desde el día 29 de Febrero hasta el 20 de Julio de 1874, en que fué baja, y que durante este tiempo, y por consiguiente en el asedio y bombardeo que sufrió dicha población, prestó con puntualidad y celo cuantos servicios le correspondieron, habiendo adquirido el derecho á usar la medalla instituída para conmemorar la defensa y socorro de aquella plaza, la de D. Alfonso XII y la municipal creada por el Ayuntamiento.

Vista la citada disposición:

Vista la Real orden de 5 de Julio último:

Considerando:

Que los servicios del recurrente se hallan acreditados y son de los que el legislador quiso premiar;

La Sección opina que procede se acceda á lo que se solicita en la adjunta instancia.

Al mismo tiempo la Sección cree conveniente llamar la atención de V. E. sobre las operaciones que deben practicarse en los reemplazos en que figuren los mozos exentos del servicio militar activo, con arreglo á la ley de 21 de Julio de 1876, á fin de que se cumpla lo prevenido en el art. 2.º de la de 18 de Agosto de 1878, pues aunque, según los artículos 131 y 141 y demás atinentes de la vigente ley de Reemplazos, sólo deben tomar parte en el sorteo los mozos declarados soldados sorteaables, y con arreglo al número de éstos el Ministerio de la Guerra ha de fijar el cupo de los mozos con que cada zona debe contribuir para componer el contingente total, y los exceptuados por la ley de abolición de fueros de las Provincias Vascongadas, no son ni pueden ser clasificados soldados sorteaables; con todo, es absolutamente indispensable que estos mozos figuren en el alistamiento de su propio reemplazo, y que comparezcan con la Real orden de su exención al acto de la clasificación de soldados, para que los Ayuntamientos remitan relación de ellos á las Comisiones provinciales y éstas á los Jefes de las zonas, y que sean sorteados al sólo efecto de que los mozos que hayan de suplirles, según el precitado artículo de la susodicha ley de 18 de Agosto de 1878, puedan ser destinados como reclutas disponibles á los batallones de reserva, para que la exención de aquéllos no perjudique la situación legal de éstos, pudiéndose de este modo determinar con toda claridad y distinción á quiénes corresponde por sus números suplir el servicio de los exentos, cuyo número en cada zona deberá tener en cuenta el Ministerio de la Guerra para fijar el

cupo de las mismas con relación al de los demás soldados que no gozan de tal exención.

Y habiendo tenido á bien el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, resolver de conformidad con el preinserto dictamen, de Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 31 de Mayo de 1889.—Ruiz y Capdepón.—Sr. Gobernador de la provincia de Vizcaya.

DELEGACIÓN DE HACIENDA
DE LA PROVINCIA DE PALENCIA.

La Intervención general de la Administración del Estado, con fecha 12 del actual, dice á esta Delegación de Hacienda lo que sigue:

“El Excmo. Sr. Ministro de Hacienda comunica á esta Intervención general, con fecha 29 de Mayo último, la Real orden siguiente:

Excmo. Sr.: Ampliados por la ley de 14 del corriente los plazos establecidos por los artículos 1.º y 4.º de la de 1.º de Agosto de 1887; Resultando que los beneficios dispensados por esta última se hacen extensivos á una próroga de seis meses en la de que se trata á contar desde la promulgación de la misma (art. 1.º) para las Corporaciones municipales y provinciales que satisfagan en una sola vez la totalidad de sus atrasos anteriores á 1885-86, con derecho á las bonificaciones del 50 y 25 por 100, dispensadas por el art. 4.º de la de 1.º de Agosto citado; Resultando que el art. 2.º de la ley de 14 del corriente, amplía asimismo por diez años el plazo de seis establecido por el art. 1.º de la repetida ley de Agosto para la extinción de los descubiertos de que queda hecha referencia; Considerando que los nuevos preceptos le-

gales hacen necesarias las reglas indispensables para la aplicación de los mismos; Considerando que la ampliación del plazo á los diez años indicados debe retrotraerse á la fecha de 1.º de Agosto de 1887, en que se concedió el de seis años, puesto que otra cosa equivaldría á fijar un plazo de doce años para la extinción de los débitos, lo que no cabe admitirse, y Considerando últimamente que la ley reformativa ofrece tres puntos esenciales referentes, el primero, á que la ampliación de seis meses concedida para las bonificaciones, se subordine á lo preceptuado en los artículos 9 y 10, 11 y 12 de la instrucción definitiva dictada para la ejecución de la ley de 1.º de Agosto de 1887; el segundo, á que según queda expuesto, el plazo de los diez años empieza á regir desde 1.º de Agosto de 1887, y el tercero, á que se considere subsistente la obligación de las Corporaciones á incluir en sus presupuestos de gastos el crédito necesario para satisfacer sus atrasos; S. M. el Rey (q. D. g.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, conformándose con lo propuesto por V. E. se ha servido disponer: 1.º Que las Intervenciones de Hacienda á partir de las liquidaciones formadas con arreglo á lo dispuesto en la citada instrucción definitiva procedan desde luego á practicar nuevas liquidaciones á los respectivos Ayuntamientos y Diputaciones provinciales, en las cuales se haga constar el importe total de los débitos, la décima parte que corresponda cobrar en cada uno de los diez años, sino excede del 15 por 100 de los presupuestos anuales de ingresos de las mismas, el importe de las dos anualidades ó décimas partes correspondientes á los años económicos de 1887-88 y 1888-89; lo cobrado á cuenta por las sextas partes hasta el día en que se practique la liquidación, y las dife-

rencias que resulten en favor ó en contra á cada Corporación. 2.º Que se comunique por la Delegación de Hacienda á las respectivas Corporaciones el resultado de las liquidaciones mencionadas, para que manifiesten á continuación si optan por el pago en una sola vez de sus descubiertos, deducción hecha de lo que hubieren satisfecho por sextas partes, ó si prefieren satisfacerlos por décimas partes anuales según la ley de 14 del corriente. 3.º Si optasen por el pago en la primera forma, acompañarán las inscripciones de Deuda ó los resguardos de la Caja de Depósitos que sean suficientes á cubrir el débito líquido que les resulte, ateniéndose á lo dispuesto en el art. 10 de la instrucción y cumplimentando las demás disposiciones de la misma aplicables al caso. 4.º Que cuando las Corporaciones opten por pagar sus descubiertos por décimas partes anuales, las Intervenciones de Hacienda consideren como aplicado á la anualidad corriente el exceso que en su caso resulte cobrado de más en las sextas partes realizadas, exigiendo sólo lo que corresponde al vencimiento del trimestre en que proceda verificar nuevo cobro. 5.º Que si lo recaudado á cuenta de sextas partes por el período mediado hasta la fecha en que se haga la liquidación no alcanzase á cubrir lo que corresponda percibir por las décimas partes respectivas reclamen á las Corporaciones deudoras lo que reste, persiguiendo el descubierto por los trámites ejecutivos de instrucción. 6.º Que en el libro de cuentas corrientes que deben llevar dichas Intervenciones con arreglo á la circular de la general de 8 de Noviembre de 1887, anoten las anualidades y trimestres á que se consideren aplicados con arreglo á la ley de 14 del actual, los cobros verificados á consecuencia de la de 1.º de Agosto de 1887, y las aplicaciones

que se practiquen cuando las Corporaciones verifiquen de una sola vez el pago de sus descubiertos, si optasen por acogerse en esta forma á los beneficios de la nueva ley. 7.º Que los Delegados de Hacienda llamen la atención de los Gobernadores civiles cuando los Ayuntamientos que opten por satisfacer sus descubiertos en diez años dejen de incluir en sus presupuestos la parte correspondiente á la anualidad que hayan de abonar á la Hacienda dando cuenta á este Ministerio del incumplimiento de dicha obligación. 8.º Que las nuevas liquidaciones que se formen y comuniquen á las Corporaciones se publiquen en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia. Y 9.º Que los Delegados de Hacienda tengan muy presente que los expedientes que se formen en consecuencia de las disposiciones precedentes para la realización de débitos en una sola vez deberán tramitarse á este Ministerio por conducto de la Intervención general de la Administración del Estado, sin perjuicio del conocimiento que deben dar á los Centros directivos de los resultados que se obtengan por los ramos de su cargo. De Real orden y con inclusión del expediente de referencia lo digo á V. E. para los efectos oportunos.

Y esta Intervención general, al trasladarla á V. S., le recomienda su inserción en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, y le encarece su inmediato cumplimiento, y muy especialmente la segunda de sus disposiciones.”

Lo que en cumplimiento de lo dispuesto en la Real orden transcrita, hace público esta Delegación para que llegue á conocimiento de los Ayuntamientos y Corporaciones interesadas.

Palencia 14 de Junio de 1889.—Salvador B. Bonaplata.

ADMINISTRACIÓN DE CONTRIBUCIONES DE LA PROVINCIA DE PALENCIA.

Negociado de Minas.—2.ª subasta.

Por acuerdo del Sr. Delegado de Hacienda, el día 21 del presente mes á las doce de su mañana, en el local de la Delegación y ante los Sres. Delegado, Interventor, Abogado del Estado y Oficial del Negociado, que actuará como Secretario, tendrá lugar la segunda subasta de minas mediante no haber tenido efecto por falta de licitadores la primera, la cual fué anunciada en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia, núm. 279, correspondiente al 6 del actual, para la venta en pública licitación por falta de pago del cánón de superficie, de las que á continuación se expresan:

NOMBRE de las minas.	TÉRMINO donde radican.	Clase del mineral.	NOMBRE de los dueños de las minas.	Número de pertenencias ó hectáreas.	CÁNON anual que satisfacen.	Capitalización al 3 por 100.	Cantidad que se adeuda á la Hacienda.	Retasa para la segunda subasta.
Manolita.	San Martín de los Herreros	Cobre.	Sociedad Porvenir.	18 "	45 "	1509 "	495 "	1859 "
Oélla.	Idem.	Idem.	D. Rafael Corral Lastras.	16 "	40 "	1333 33 "	280 "	1900 "

Esta segunda subasta se verificará en igual forma y condiciones establecidas para la primera, según se encuentra inserto en el BOLETÍN anteriormente citado, con la sola diferencia de los tipos de la subasta, que en la actual se admitirán proposiciones que cubran las dos terceras partes de la cantidad que en la retasa ha quedado como base, ó sea la que se fija en la última casilla del anterior estado.

Lo que se hace público por medio de este periódico oficial para conocimiento de las personas que deseen interesarse en dicha subasta.

Palencia 14 de Junio de 1889.—El Administrador de Contribuciones, José Carrillo de Albornóz.

JUZGADO MUNICIPAL DE PALENCIA.

NACIMIENTOS registrados en este Juzgado durante las tres decenas del mes de Mayo de 1889.

DECENAS	NACIDOS VIVOS.						ABORTOS.						Total de ambas clases.	
	LEGÍTIMOS.			NO LEGÍTIMOS.			LEGÍTIMOS.			NO LEGÍTIMOS.				Total de muertos.
	Varones.	Hembras.	TOTAL.	Varones.	Hembras.	TOTAL.	Varones.	Hembras.	TOTAL.	Varones.	Hembras.	TOTAL.		
1. ^a	8	10	18	2	"	2	20	1	"	1	"	"	1	21
2. ^a	3	7	10	2	2	4	14	2	1	3	"	"	3	17
3. ^a	11	7	18	1	4	5	23	"	"	"	"	"	"	23
Total..	22	24	46	5	6	11	57	3	1	4	"	"	4	61

DEFUNCIONES registradas en este Juzgado durante las tres decenas del mes de Mayo de 1889, clasificadas por sexo y estado civil de los fallecidos.

DECENAS	FALLECIDOS								TOTAL GENERAL.
	VARONES.				HEMBRAS.				
	Solteros.	Casados.	Viudos.	TOTAL.	Solteras.	Casadas.	Viudas.	TOTAL.	
1. ^a	4	"	1	5	7	1	3	11	16
2. ^a	5	2	"	7	2	2	1	5	22
3. ^a	2	5	3	10	5	3	1	9	19
Total..	11	7	4	22	14	6	5	25	47

DEFUNCIONES registradas en este Juzgado durante las tres decenas del mes de Mayo de 1889, clasificadas según las causas que las motivaron.

DECENAS	FALLECIDOS										TOTAL GENERAL.	
	DE MUERTE NATURAL				DE MUERTE REPENTINA NATURAL.		DE MUERTE VIOLENTA.		DE MUERTE SENIL (Vejez).		Va-rones.	Hem-bras.
	Enfermedades comunes.		Enfermedades epidémicas y contagiosas.		Va-rones.	Hem-bras.	Va-rones.	Hem-bras.	Va-rones.	Hem-bras.		
	Va-rones.	Hem-bras.	Va-rones.	Hem-bras.								
1. ^a	4	11	1	"	"	"	"	"	"	5	11	
2. ^a	5	5	2	"	"	"	"	"	"	7	5	
3. ^a	9	9	1	"	"	"	"	"	"	10	9	
Total..	18	25	4	"	"	"	"	"	"	22	25	

Palencia 7 de Junio de 1889.—El Juez municipal, Ildefonso Alonso Escribano.

Ayuntamiento constitucional de Hontoria de Cerrato.

Extracto de los acuerdos tomados por el Ayuntamiento de Hontoria de Cerrato durante el tercer trimestre del presente año de 1889.

Día 5 de Enero.

En este día acuerda la Corporación nombrar de Recaudadores a Lúcio González y Victoriano González, del tercer trimestre de hierbajes y para recaudar el cuarto y las leñas a Florentín Daza y Fermín Montes.

Día 9.

En este día dió cuenta el Señor Presidente de una instancia presentada por Carlos Ayuso, en la que solicita que este Ayuntamiento reforme el acuerdo de 15 de Diciembre último, sobre que ingrese las 1.614 pesetas que es en deber al presupuesto adicional de 1887 á 88; el Ayuntamiento contestó que no há lugar á reformar el acuerdo de 15 de Diciembre del año último.

Día 12.

En este día se dió cuenta á la Corporación de dos solicitudes para

Guarda del campo y monte de esta villa, los concurrentes eligieron para Guarda del campo á Norberto García; además se dió cuenta de una solicitud presentada por Don Juan Munguía, Facultativo de segunda clase, para la asistencia facultativa de las familias pobres; los Señores de Ayuntamiento acordaron anunciar la vacante titular por segunda vez y por término de treinta días, en 40 pesetas que están presupuestadas.

Día 19.

En este día manifestó la Corporación que la Comisión de Hacienda proceda á la formación del proyecto de presupuesto ordinario para 1889 á 1890, y asimismo se proceda á la formación del presupuesto ordinario adicional refundido, los Sres. Concejales acuerdan que se lleva á cabo lo manifestado por el Sr. Presidente, pero que antes se lleve á cabo la recaudación de las resultas de los presupuestos que se cerraron en 30 de Diciembre y hasta tanto no se dará principio al proyecto de presupuesto ordinario ni

formación del adicional; también la Corporación acordó pasar una comunicación á D. Atanasio Sanz, Médico titular, para que continúe asistiendo á los pobres hasta que se provea la vacante.

Día 26.

En este día acuerda la Corporación la formación de la propuesta en terna para repartidores del reparto de inmuebles, incluyendo en ella á dos contribuyentes forasteros, y en cuanto á la cuenta de Juan González y los Concejales que fueron con él y el Depositario en el ejercicio de 1871 á 72, se les haga saber en forma lo ordenado por la Sección de Cuentas, y en cuanto al alcance que resultó en la cuenta de Agapito Pastor, como Recaudador que fué en los ejercicios anteriores y del presente, que se avise á su viuda para que entregue el alcance y documentos que obran en su poder, y se pase oficio á Juan González, para que en término de diez días haga ingreso en arcas de las cantidades que se hallan en su poder; se forme el libro del censo de vecinos y se haga la liquidación del presupuesto inmediatamente.

Día 2 de Febrero.

En este día acuerda la Corporación aprobar la distribución de fondos, nombrar tres peritos repartidores para formar la Junta pericial en unión de los tres nombrados por la Administración de Contribuciones; resolver las reclamaciones que han presentado algunos vecinos pidiendo la inclusión y exclusión de los electores que se hallan en la lista de electores para Compromisarios.

Día 9.

En este día acuerda la Corporación que sean reemplazados los Señores Regidores D. Florentín Daza, D. Victoriano González y D. Fermín Montes, por ser tíos carnales de los mozos Gúdulo Pérez, Ginés Pérez y Eustasio de Val y no les permite la ley concurrir en el día de mañana á la clasificación de soldados, y nombrar á D. Angel Ayuso, Juan González y Román Ayuso, Concejales que han sido en bienios anteriores para que los sustituyan; hacer la recaudación de hierbajes, leñas y consumos señalando los días del 13 al 16 del corriente; que se tome cuenta á la viuda del que fué Recaudador, y que se celebren las sesiones en Domingo y se cobren todos los atrasos.

Día 17.

En este día acuerda la Corporación elevar una comunicación al Señor Gobernador civil, dándole cuenta de la causa de no haber formado el presupuesto adicional refundido de las resultas del anterior por causa de haber acordado varias veces el Ayuntamiento que se hiciera la recaudación de los ingresos consignados en el adicional anterior, con el objeto de consignar aquellas cantidades al ordinario que se ha de poner en proyecto; también acordó la Corporación que se reúna el Ayuntamiento y todo el vecindario á toque de campana para tratar sobre el recargo de consumos para el segundo medio año.

Día 24.

En este día acuerda el Ayuntamiento y varios vecinos que el reparto del recargo sobre consumos se gire sobre las cuotas que contiene el reparto de consumos para hacer la recaudación de los trimestres tercero y cuarto; anunciar por ter-

cera vez la vacante de Médico titular para pobres; aprobar el extracto de los acuerdos tomados por la Corporación en el segundo trimestre del presente año.

Día 28.

En este día aprobó la Corporación el presupuesto adicional ordinario refundido á fin de que se reúna la Junta municipal y se apruebe definitivamente.

Día 3 de Marzo.

En este día aprueba la Corporación la distribución de fondos para el presente mes de Marzo.

Día 10.

En este día acuerda la Corporación que se forme el proyecto de presupuesto ordinario para el ejercicio próximo, citar á los repartidores para que formen el apéndice de altas y bajas en la riqueza territorial, urbana y pecuaria, formar los padrones de células personales, y en cuanto á las respuestas que Felipe Márcos y Rufino Hajarribia á reparos que han ofrecido las cuentas municipales, la Corporación informa que la cuenta que presenta por gastos de elecciones Felipe Márcos, es legal, no teniendo por adecuadas las respuestas que después dan ambos cuentadantes, y las 180 pesetas que le mandaron ingresar á Felipe Márcos de una letra que cobró debe de ingresarlas en arcas municipales.

Día 17.

En este día no se celebró sesión por no haber concurrido suficiente número de Concejales.

Día 20.

En este día celebra la Corporación sesión extraordinaria y aprueba el presupuesto ordinario de 1889 á 1890.

Día 24.

En este día acuerdan los Señores de Ayuntamiento que las sesiones se celebren en Domingo en adelante; acordaron también hacer la rectificación de las listas de electores para Concejales y hacer el pago de la Gaceta Agrícola.

Día 31.

En este día se aprueba la distribución de fondos para el próximo mes de Abril y llevar á efecto la rectificación de las listas electorales para Concejales.

El presente extracto ha sido aprobado por la Corporación municipal hoy día 9 de Junio de 1889.

Hontoria de Cerrato 11 de Junio de 1889.—El Alcalde, Pascual Abarquero.

COMISARÍA DE GUERRA DE PALENCIA.

El Comisario de Guerra de esta plaza. Hace saber: Que debiendo adquirirse por la Factoría de Subsistencias de esta plaza trigo, cebada acibada y paja corta de trigo para pienso, con destino á las atenciones de la misma, por el presente se convoca á las personas que deseen interesarse en su venta, haciéndoles entender que á este fin se celebrará concurso de vendedores el día 27 del actual á las doce en punto de su mañana, en la Factoría militar, sita en la Plazuela de San Pablo, núm. 4.

Los proponentes presentarán proposición y muestra ó muestras del artículo ó artículos que ofrezcan, fijando el precio que exijan por quintal métrico y hectolitro, con inclusión de todo gasto, incluso los derechos de consumos hasta situarlos en los almacenes de aquel establecimiento.

Palencia 15 de Junio de 1889.—Bernardo Palou.

Imprenta de la Casa de Expositos y Hospicio Provincial.